

Expediente: **2210/16**

Carátula: **PEREZ ALICIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DELGADO, ALBERTO RAFAEL-FALLECIDO

20340676506 - DELGADO, RENE HECTOR-HEREDERO DEL DEMANDADO

20340676506 - DELGADO, GUSTAVO MARCELO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20340676506 - DELGADO, ELBA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27275949766 - PEREZ, ALICIA GRACIELA-ACTOR/A

27275949766 - D'URSO, ANA REBECA-POR DERECHO PROPIO

20340676506 - DELGADO, GRACIELA MARGARITA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2210/16



H102315858763

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“PEREZ ALICIA GRACIELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 2210/16 – Ingreso: 01/08/2016), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballester, en su carácter de apoderado de los demandados.

En fecha 15/10/2025, interpone recurso de revocatoria —en los términos del art. 757 del CPCC— contra la providencia de fecha 29/09/2025. Solicita su revocación por contrario imperio y el levantamiento del embargo trabado, con costas. Para el supuesto de que no se admitan los fundamentos expuestos, plantea recurso de apelación en subsidio, conforme art. 761 del CPCC.

Señala que la medida cautelar recurrida vulnera los derechos y garantías del Sr. Gustavo Marcelo Delgado, por cuanto la deuda cuya ejecución se persigue corresponde a honorarios regulados en un proceso de prescripción adquisitiva promovido por la Sra. Alicia Graciela Pérez, acción dirigida contra los titulares dominiales del inmueble conforme lo establece el art. 477 del CPCC.

Indica que los titulares del derecho real de dominio eran Martín Delgado y Elisa Lazarte de Delgado, quienes se encuentran fallecidos. En el sucesorio que tramita ante el Juzgado de Sucesiones de la VII° Nominación (Expte. 3656/05), fueron declarados herederos Rosario del Valle Delgado (en carácter de hija fallecida), y Alberto Rafael, René Héctor, Graciela Margarita, Gustavo Marcelo y Elba del Valle Delgado, en carácter de hijos y nietos.

Sostiene que su representado interviene en el proceso no por derecho propio, sino como heredero de los titulares del derecho real, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad

hereditaria previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cita el art. 2317 CCyCN, que establece la responsabilidad del heredero “sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos”, señalando que el régimen vigente mantiene el principio de responsabilidad limitada o *intra vires*, ya sin distinción entre aceptación pura y simple y aceptación beneficiaria (arts. 2293, 2280 y 2317 CCyCN).

Destaca que los herederos únicamente responden con el valor de los bienes hereditarios recibidos, y que, en el caso concreto, no han recibido bien alguno, dado que el único inmueble que integraba el acervo hereditario fue declarado adquirido por prescripción adquisitiva a favor de la actora en la sentencia de fecha 06/12/2023 (Cámara), estableciéndose que la usucapión se cumplió en marzo de 2001, con anterioridad incluso al inicio del sucesorio en 2005. En consecuencia, dicho inmueble no integró el acervo hereditario al tiempo de la apertura de la sucesión.

Sobre esa base, sostiene que el embargo trabado sobre un automotor de propiedad personal del Sr. Gustavo Marcelo Delgado desconoce los límites legales de la responsabilidad hereditaria y afecta derechos del representado.

Solicita, en definitiva, que se revoque la providencia atacada y se disponga el levantamiento del embargo. Pide asimismo la suspensión de toda ejecución de honorarios de la letrada Ana Rebeca D'Urso contra bienes propios de los herederos.

2. Conferido el traslado del recurso, en fecha 23/10/2025 la Dra. Ana Rebeca D'Urso —por derecho propio— comparece y contesta, solicitando el rechazo íntegro del remedio interpuesto.

Manifiesta que el recurso de revocatoria deducido por la demandada resulta inadmisibile y debe ser desestimado, toda vez que la providencia cuestionada se ajusta a derecho y constituye la vía pertinente para efectivizar el cobro de honorarios regulados por sentencia firme.

Señala que la sentencia dictada el 06/12/2023 se encuentra firme en cuanto a la imposición de costas; y que sus honorarios, regulados en fecha 12/06/2025, también adquirieron firmeza, de modo que el crédito se encuentra plenamente ejecutoriado.

Respecto de los planteos vinculados con la situación sucesoria de los demandados, afirma que nunca fueron consentidos por su parte y que, en esta etapa procesal, resultan extemporáneos, improcedentes y meramente dilatorios. Sostiene que la medida ordenada es razonable y congruente con el tipo de proceso —la acción de prescripción adquisitiva— que no tiene por objeto derechos sucesorios, sino la adquisición del dominio por el transcurso del tiempo.

Indica que la demanda se dirigió contra los herederos y contra toda persona que pudiera considerarse con derechos sobre el inmueble, atendiendo a que, desde el fallecimiento de los titulares dominiales (entre 1966 y 1983) y hasta la apertura del sucesorio, los herederos no obtuvieron adjudicación del bien. Por ello, los honorarios son debidos personalmente por los accionados, quienes intervinieron en el proceso en ejercicio de derechos propios, y no en representación de la sucesión. Señala que, de no existir otros bienes, la falta de efectividad de la condena implicaría defraudar su derecho profesional.

Explica que los demandados se apersonaron en autos a través de apoderado, en razón de su calidad de herederos conforme art. 2277 CCyCN, y que ejercieron derechos propios desde la contestación de demanda en adelante. Que, en consecuencia, la condena en costas —y los honorarios generados— les es atribuible directamente.

Alega además que sus trabajos profesionales no se desarrollaron en el sucesorio, ni en beneficio de la masa hereditaria; que el crédito no proviene de deudas del causante; y que, por ende, no constituye carga hereditaria ni puede ser liquidado como pasivo sucesorio en los términos del art. 2317 CCCN invocado por los recurrentes. Afirma que la norma citada carece de aplicación al caso y que el planteo del demandado es abstracto e irrelevante, puesto que incluso “resulta ajeno” si los herederos recibieron o no bienes, extremo que —remarca— el recurrente se limita a afirmar sin sustento.

Sostiene que el recurso no puede transformarse en una vía para eludir el pago de honorarios que cuentan con título judicial firme, ni para dilatar una ejecución iniciada tras casi un decenio de labor profesional. Añade que una decisión que impida o restrinja la ejecución de su crédito afectaría irrazonablemente su derecho alimentario, su derecho al trabajo y las garantías de propiedad y debido proceso (arts. 14, 17 y 18 de la CN), por lo cual formula reserva del caso federal.

Afirma que el recurso interpuesto no articula excepción alguna y pretende reabrir cuestiones de derecho incongruentes con el estado del proceso y con el carácter ejecutorio de sus honorarios. Concluye en que su admisión vulneraría la razonabilidad (art. 28 CN) y la congruencia que deben orientar la interpretación de la ley procesal, afectando sus derechos como ciudadana y profesional al cobro de sus servicios.

Solicita, en definitiva, que se tenga por contestado el traslado, se haga lugar a la reserva del caso federal formulada y se rechacen los recursos deducidos, con costas.

3. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, adelanto que el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballesterio, en representación de los demandados, debe prosperar.

Conforme surge del escrito de demanda, el proceso principal se promovió como acción de usucapión en contra de los herederos de los titulares registrales del inmueble, Martín Delgado y Elisa Lazarte de Delgado, cuya sucesión tramita ante el Juzgado de la VII° Nominación bajo el expediente N° 3656/05, donde se denuncian como herederos a Rosario del Valle Delgado —hija única fallecida— y a Alberto Rafael, René Héctor, Graciela Margarita, Gustavo Marcelo y Elba del Valle Delgado, todos ellos en carácter de hijos y nietos, respectivamente.

De tal circunstancia se sigue que la intervención del Sr. Gustavo Marcelo Delgado en el presente proceso no obedeció al ejercicio de derechos personales o propios sobre el inmueble litigioso, sino exclusivamente a su condición de heredero de los titulares dominiales, razón por la cual fue citado a juicio en tal carácter.

La jurisprudencia es clara en cuanto a la legitimación en este tipo de supuestos: "Esta Corte ha expresado que “es criterio doctrinario y jurisprudencial, que la sucesión no es una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria” (...), “por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio. Son los herederos y no la sucesión, los titulares de los derechos y obligaciones resultantes de los bienes individuales” (...), agregando que “la demanda debe ser dirigida contra ellos como parte directa y personal en el juicio” (...). De allí que “cuando se demanda a una sucesión (...), la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia (...) absolverá o condenará a los herederos y nunca a la sucesión, aún en la hipótesis en que hubiera un solo heredero" (CSJT, sentencia 691 del 13/06/2016, “Cabrerá, Rubén Ismael vs. Petech, Valerio Rodolfo s/ Despido. Incidente tercería de dominio promovido por Ruiz vda. de Petech, Isabel del Carmen”).

En ese marco, y concluido el proceso principal mediante sentencia firme dictada por la Excma. Corte el 05/08/2024, se dictó posteriormente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Ana Rebeca D'Urso, en fecha 12/06/2025.

Con base en tal regulación, la profesional solicitó el 03/09/2025 el embargo ejecutivo sobre el automotor dominio AF611WU, denunciado como de propiedad del codemandado Gustavo Marcelo Delgado, medida que fue ordenada por el proveído de fecha 23/09/2025 hoy recurrido. Así se dispuso: *"Téngase presente la aclaración formulada por la letrada. I) Atento a lo solicitado, las constancias obrantes en autos y las previones del art. 601 del CPCC, TRABESE EMBARGO PREVENTIVO EJECUTORIO, hasta cubrir la suma de \$ 3.895.000 en concepto de honorarios regulados a la letrada (sentencia del 12/06/25) Ana Rebeca D'Urso, con más la suma de \$389.500 por aportes ley 6059, que se calcula provisoriamente por acrecidas, sobre el automotor que se denuncia, como de propiedad del demandado GUSTAVO MARCELO DELGADO ..."*.

Al contestar el traslado, la ejecutante sostiene que la revocatoria resulta inadmisibile, pues —según afirma— la providencia recurrida se ajusta plenamente a derecho y constituye el medio idóneo para ejecutar honorarios firmes. Agrega que la sentencia se encuentra ejecutoriada, que el crédito honorario reviste naturaleza alimentaria y que los demandados actuaron ejerciendo derechos propios, por lo que los honorarios les serían imputables personalmente. Asimismo, considera extemporáneos, improcedentes y dilatorios los planteos vinculados a la situación sucesoria; afirma que sus labores profesionales no guardan relación con la sucesión ni constituyen cargas hereditarias; sostiene que el art. 2317 del CCyCN resulta inaplicable; y alega que la admisión del recurso afectaría irrazonablemente su derecho de propiedad, trabajo y cobro de honorarios, formulando reserva del caso federal.

Corresponde analizar estos argumentos a la luz del régimen legal de responsabilidad hereditaria que regula el caso, pues la naturaleza del crédito ejecutado (honorarios) no excluye la aplicación de las normas que delimitan la responsabilidad patrimonial del heredero.

En efecto, el art. 2280 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), respecto a la situación de los herederos, dispone: *"En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados."*

Por su parte, el art. 2317 del mismo cuerpo normativo precisa: *"Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa."*

La doctrina que entiendo aplicable desarrolla este principio en términos categóricos: "El heredero que no ha cometido ninguno de los actos establecidos en el artículo 2321 de este Código responde por las deudas de la sucesión hasta el límite del valor de los bienes que componen la universalidad transmisible. Los bienes de la herencia son la garantía de los acreedores". (Mario Szmuch, en Ricardo L. Lorenzetti (dir.), *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, ed. Rubinzal Culzoni, T. X, página 542)

Continúa el autor: "Ello implica que los herederos no responden con los bienes sino hasta la concurrencia del valor de los mismos, siendo estos últimos la garantía del acreedor y no el objeto de su derecho" (Op. cit. 543).

Y añade: "El heredero tiene beneficio de excusión de los bienes hereditarios, es decir, tiene la facultad que la ley le concede de agotar la herencia para el pago de deudas y cargas de la sucesión y, así, no quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia misma". (Loc. cit.).

En cuanto a los efectos, señala el autor: "Se trata de una responsabilidad *intra vires hereditatis*. Por consiguiente, los bienes personales del heredero no pueden ser afectados a las deudas del *de cuius*, siendo la finalidad limitar la responsabilidad del heredero. Esa responsabilidad *intra vires hereditatis* puede revestir alguna de estas dos modalidades: *Pro viribus hereditatis*, o sea, contable o cuantitativa, cuando la responsabilidad queda fijada en un límite cuantitativo. En ese caso el heredero responde hasta el límite del valor de los bienes de la herencia, pudiendo quedar afectado al pago de las obligaciones hereditarias su patrimonio personal, al cual se habrían incorporado dichos bienes, pero sólo hasta el límite representado por ese valor. *Cum viribus hereditatis*, esencialmente objetiva, que recae únicamente sobre los bienes relictos. Se está ante un límite cualitativo y objetivo, representado por los mismos bienes heredados que resultan afectados al pago de las deudas hereditarias. Esta última es la interpretación dada a la norma y el motivo por el que la responsabilidad se encuentra sujeta a recaudos para asegurar el derecho de acreedores y legatarios a ser pagados, dado que la pérdida o deterioro de los bienes hereditarios produce una disminución del activo destinado a hacer frente a tales pagos." (Loc. cit.).

De la normativa y doctrina expuesta surge con claridad que la responsabilidad del heredero sólo puede hacerse efectiva hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos.

La ejecutante sostiene que tal circunstancia sería irrelevante para el caso, pues —a su criterio— los honorarios derivan de un proceso en el que los demandados actuaron en ejercicio de derechos propios y no en representación de la sucesión. Sin embargo, este razonamiento no puede compartirse. El carácter procesal con el cual los demandados fueron citados —como herederos— delimita también la responsabilidad patrimonial derivada de su intervención. Si su participación se circunscribía al rol de continuadores de la situación jurídica del causante, no puede extenderse la ejecución a sus bienes personales, sin observar el principio legal de responsabilidad limitada previsto en el CCCN. De lo contrario, se convertiría en ilimitada una responsabilidad que el ordenamiento expresamente limita.

Compulsado por Portal del SAE el expediente sucesorio N° 3656/05 "Lazarte Elisa – Delgado Martín – Delgado Rosario del Valle s/ Sucesión", no surge adjudicación alguna a favor del Sr. Gustavo Marcelo Delgado ni constancia que permita determinar la existencia o el valor de bienes hereditarios eventualmente recibidos. Esta ausencia de acreditación no es —como postula la ejecutante— un dato indiferente, sino un presupuesto jurídico insoslayable para autorizar la afectación de bienes personales del heredero.

Tampoco ha sido materia de controversia que el automotor embargado pertenece al Sr. Delgado. Ello surge del informe de dominio acompañado con la presentación del 03/09/2025, del cual consta que es adquirente originario del vehículo desde el 21/09/2022, que el bien reviste carácter ganancial y que no registra transmisión por sucesión hereditaria. Asimismo, el informe da cuenta de una prenda a favor de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, lo cual confirma que el rodado ingresó a su patrimonio a título oneroso mediante un plan de ahorro previo.

En tales condiciones, el embargo decretado recayó sobre un bien propio del heredero, cuando correspondía ejecutar exclusivamente los bienes de la herencia y sólo hasta la concurrencia del valor de éstos, conforme el régimen de responsabilidad hereditaria *intra vires hereditatis*.

Este razonamiento ha sido expresamente recogido por la jurisprudencia local, que reconoce incluso la legitimación del heredero beneficiario para deducir tercería de dominio en el mismo proceso cuando sus bienes propios se ven indebidamente afectados por deudas de la sucesión. En efecto, nuestro Máximo Tribunal —en el mismo precedente ya citado— ha precisado que: "El heredero beneficiario tiene legitimación para deducir tercería de dominio por vía incidental en el mismo juicio

en el que interviene por sucesión del causante, si sus bienes propios son embargados para responder por deudas de la sucesión". (CSJT, sentencia 691 del 13/06/2016, "Cabrerera, Rubén Ismael").

La firmeza y naturaleza alimentaria del crédito honorario no alteran este marco normativo. Es que tales cualidades no operan como excepción al régimen legal de responsabilidad hereditaria, ni autorizan una vía de ejecución jurídicamente improcedente. Tampoco cabe calificar el planteo como extemporáneo o dilatorio, pues se dirige precisamente a cuestionar la afectación ilegítima de un bien propio del heredero, materia adecuada para ser articulada mediante recurso de revocatoria, en el marco de una medida cautelar dictada en una etapa de ejecución de honorarios.

Finalmente, cabe citar —por su directa pertinencia— el siguiente precedente: "El ejecutado José Antonio Brocola fue condenado en costas en carácter de heredero por un boleto de compraventa de un bien perteneciente al acervo hereditario -no por ser titular del inmueble y haber firmado un boleto negándose a escriturar- y por ende responde sólo con los bienes que ha recibido en la sucesión de su madre y abuelo y no con los propios (art. 2317, CCCN). No habiéndose alegado ningún supuesto de excepción por los que responda ilimitadamente, ni acreditado que los bienes que pretende embargar pertenecen al acervo con el que éste responde, corresponde confirmar la decisión recurrida." (Cám. II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, sentencia n° 620 del 17/11/2023, "*Dellatorre Marcelo Daniel c/ Acosta Silvia Beatriz y otros s/ Ejecución de Honorarios -causa N° 135487- I*". Texto disponible en <https://juba.scba.gov.ar/Buscar.aspx>).

Por todo lo expuesto, el embargo dispuesto sobre el automotor dominio AF611WU vulnera las reglas del CCCN relativas a la responsabilidad patrimonial del heredero. Ello torna ilegítima la afectación inmediata del patrimonio personal del heredero, sin perjuicio de que la ejecutante pueda —si correspondiere— dirigir la ejecución contra los bienes de la herencia conforme las reglas aplicables.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso interpuesto y dejar sin efecto el embargo decretado sobre el vehículo de propiedad del Sr. Gustavo Marcelo Delgado.

4. En cuanto a las costas, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida -vinculada a la ejecución de honorarios profesionales y al carácter eminentemente alimentario de dicho crédito-, corresponde imponerlas por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero, en representación de los demandados.

En consecuencia, **REVOCAR** el proveído de fecha 23/09/2025 en cuanto ordenó trabar embargo preventivo ejecutorio sobre el automotor dominio AF611WU, Marca JEEP, Tipo Rural 5 puertas, Modelo Renegade Sport 1.8L MT5 FWD, Motor N° 552674183871381, Chasis N° 9886114J7PK494200, de propiedad del Sr. Gustavo Marcelo Delgado, dejando sin efecto íntegramente la medida cautelar dictada sobre dicho rodado.

II. FIRME LA PRESENTE, LÍBRESE OFICIO al Registro de la Propiedad del Automotor N° 8 a fin de que se sirva tomar razón del levantamiento del embargo aquí ordenado. Facúltese al Dr. Juan Esteban Jalaf Ballestero, MP 4034, para la confección y firma de la minuta y formularios correspondientes.

III. COSTAS, conforme se consideran.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.